

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058**

Fecha: 09/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2013 00212</b>	Ordinario	MARIA MERCEDEZ MEDINA - DE RODRIGUEZ	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior. -	08/06/2021	
20001 31 05 003 <b>2015 00090</b>	Ordinario	LUIS ELIECER RODRIGUEZ BAYONA	INTERASEO S.A., E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija fecha audiencia para el 3 de agosto de 2021 a las 3:00 PM para la realización de la audiencia de conciliación.-	08/06/2021	
20001 31 05 003 <b>2015 00559</b>	Ordinario	ORFELIA GOMEZ ARRIETA	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo El despacho libra mandamiento de pago.-	08/06/2021	
20001 31 05 003 <b>2017 00037</b>	Ordinario	JEAN CARLOS ARDILA CORONEL	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS -ESPUMA ESP MUNICIPIO DE MANAURE CESAR.-	Auto libra mandamiento ejecutivo El despacho libra mandamiento de pago.-	08/06/2021	
20001 31 05 003 <b>2020 00169</b>	Ordinario	JHON EDUARDO SARMIENTO PALLARES	MANPOWER DE COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	08/06/2021	
20001 31 05 003 <b>2021 00110</b>	Ordinario	HENCER HERNÁN - SIERRA MENDOZA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda El despacho inadmite demanda y concede término para subsanar.-	08/06/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/06/2021** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
VICTOR GARCIA RUEDA  
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: MARIA MEDINA DE RODRIGUEZ  
Demandado: COLPENSIONES S.A.  
Radicación: 20001-31-05-003-2013-00212-00

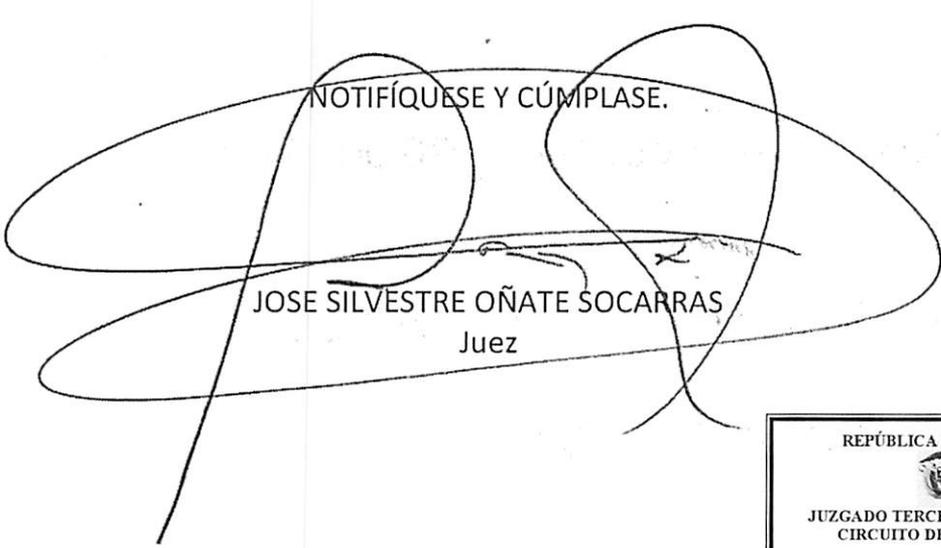
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, resolvió MODIFICAR Y ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia apelada, REVOCAR el numeral tercero y cuarto confirmando los restantes, de la sentencia emitida por este despacho de fecha 24 de marzo de 2017, Provea según lo de su cargo.

  
VÍCTOR GARCÍA RUEDA  
Secretario.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Valledupar, Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez



Valledupar, ocho de junio del (2021).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia, todo en vista que regreso del Tribunal Superior de Valledupar. Sírvase proveer.

  
VICTOR GARCIA RUEDA  
Secretario.

*Republica de Colombia*



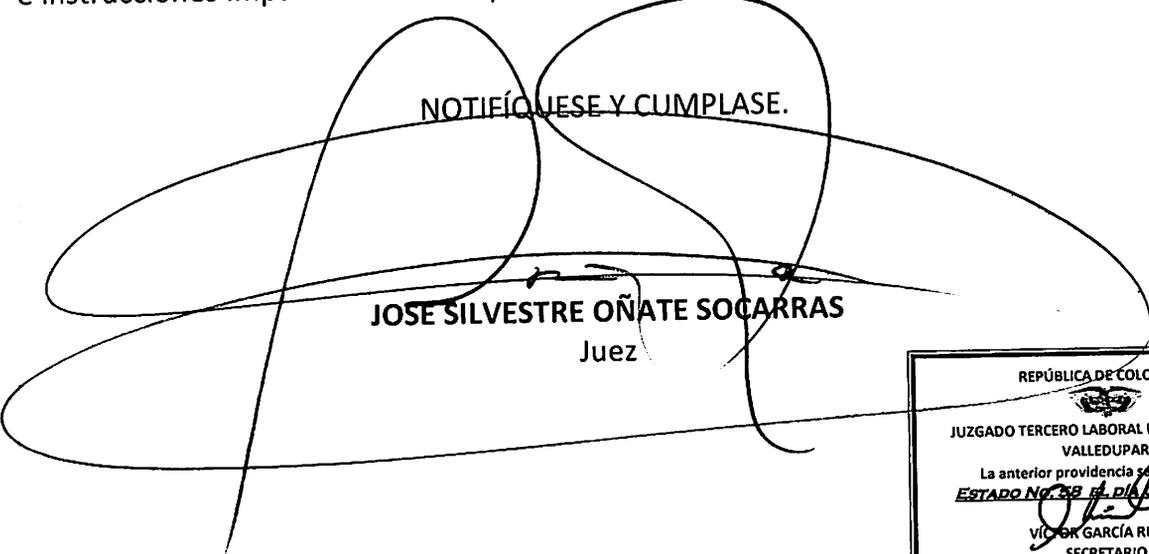
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

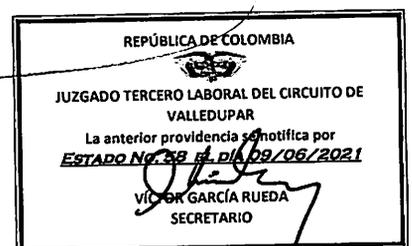
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: LUIS ELIECER RODRIGUEZ BAYONA.  
DEMANDADO: INTERASEO S.A.S. E.S.P.  
RAD. 20-001-31-05-003-2015-00090-00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el tres de agosto de 2021 a las 3:00 PM, para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, ocho de junio de 2021.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: OFELIA GOMEZ ARRIETA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Rad. 20-001-31-05-003-2015-00559-00

OFELIA GOMEZ ARRIETA, por conducto de apoderado judicial, solicito la ejecución de la sentencia de proferida por este despacho el día 10 de agosto de 2016, mediante la cual se condenó a la demandada COLPENSIONES, a pagar a favor de la demandante la pensión de sobreviviente a partir del 09 de enero de 2015, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente con sus incrementos anuales y mesadas adicionales. Así mismo se condenó a la demandada al pago de retroactivos desde el 09 de enero de 2015, que deberá indexarse conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Sin embargo, en vista de que la anterior decisión fue enviada en consulta ante el Honorable

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado tercero laboral del Circuito de Valledupar, el 10 de agosto de 2016, en sus **NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, PARCIALMENTE EL TERCERO, y QUINTO.**

**SEGUNDO: SE ADICIONA PARCIALMENTE EL NUMERAL TERCERO**, para en su lugar ordenar el pago de los retroactivos pensionales por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$55.128.795), sin perjuicio de aquellos que en lo sucesivo se causen y hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO: SE REVOCA PARCIALMENTE EL NUMERAL TERCERO** en cuanto absolvió por los intereses moratorios e impuso la indexación, para en su lugar ordenarlos conforme al art 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 22 de octubre de 2015, en los términos de la parte motiva y hasta el pago total de la obligación.

**CUARTO: ORDENAR LA INCLUSIÓN EN NÓMINA** a la pensionada desde el 9 de enero de 2015.

**QUINTO: REVOQUESE** el numeral **CUARTO.**

**SEXTO:** Sin costas en esta instancia.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar sala civil- familia – laboral el día 11 de agosto de 2016; que mediante providencia adiada el 11 de noviembre de 2016, resolvió lo siguiente:

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada COLPENSIONES no le dado cumplimiento sentencia antes mencionada, se proceda efectuar los cálculos de rigor y se obtuvieron los siguientes valores liquidados hasta el 30 de mayo de 2021:

- RETROACTIVOS PENSIONAL debidamente indexados conforme al IPC índice precios al consumidor certificado por el DANE, la suma de SETENTA MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$70.124.841).
- INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 44.067.046).
- Por concepto de AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia la suma de OCHO MILLONES CIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$8.165.788).

Corolario de lo anterior, esta agencia judicial librará mandamiento de pago por las anteriores es suma de dinero y la que posteriormente se sigan causando; esto por tratarse lógicamente de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, advierte despacho que se cumplieron los requisitos exigidos para su decreto, toda vez que la parte accionante denunció expresamente los bienes propiedad de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo consagra el artículo 101 del CPTSS.

De igual forma se advierte que pese a que el artículo 134 de la ley 100 de 1993 consagra que los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida son inembargables, hay que tener en cuenta que en el presente asunto se configura una excepción constitucional a dicha regla, toda vez que lo que se pretende ejecutar es una sentencia por medio de la cual se condena a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al demandante la pensión de sobreviviente a que tiene derecho, y al no haberle hecho efectiva en su totalidad aún quedan comprometidos derechos de rango fundamental como la seguridad social, el mínimo vital, entre otros.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 335 del CPC, modificado por la Ley 794/03, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

#### **RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor OFELIA GOMEZ ARRIETA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1 Por la suma de SETENTA MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, (\$70.124.841) por concepto de mesadas pensionales ordinarias y adicionales debidamente indexadas causadas desde el 09 de enero de 2015 hasta el 30 de mayo de 2021.
  - 1.2 Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$44.067.046) por concepto de INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
  - 1.3 Por la suma de OCHO MILLONES CIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$8.165.788) por concepto de agencias en derecho en primera instancia.

2. **ORDENAR** a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

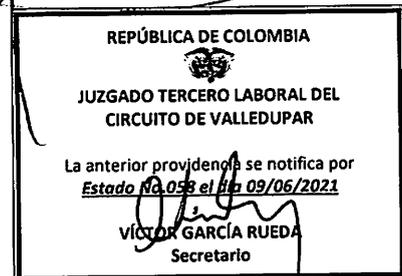
3. **DECRETENSE** las siguientes medidas cautelares:

3.1. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la parte demandada COLPENSIONES, identificada con Nit No. 900.336.004-7, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de del BANCO DE OCCIDENTE. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS QUINIENTOS DOCE PESOS (\$183.536.512).

4. **NOTIFICAR** este proveído al demandado conforme a lo establece el art. 306 el código general del proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS~~  
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Cesar. Ocho de junio de 2021.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: JEAN CARLOS ARDILA CORONEL

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "ESPUMA E.S.P DEL MUNICIPIO DE MANAURE, BALCON DEL CESAR

Rad. 20-001-31-05-003-2017-00037-00

JEAN CARLOS ARDILA CORONEL, por conducto de su vocera judicial solicito la ejecución del acta de conciliación de fecha 08 de septiembre de 2017, en virtud de la cual la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS " ESPUMA E.S.P DEL MUNICIPIO DE MANAURE, BALCON DEL CESAR, se obligó en audiencia conciliación precedida por este despacho a cancelar a favor del demandante la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de derechos laborales pagaderos en dos cuotas iguales, la primera que sería cancelada el día 10 de octubre de 2017 y la segunda el 10 de noviembre de 2017 de la misma anualidad; sumas que serían consignadas en la cuenta de ahorro N° 486194103 del BBVA, cuyo titular es el apoderado del demandante Dr. JULIO CESAR PATERNINA BARON.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada no cancelo de forma completa la suma acordada y quedando pendiente por cancelar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000),; incumpliendo con esto, el acuerdo conciliatorio, el despacho estudiara sí es procedente librar mandamiento de pago.

En primera oportunidad se debe estudiar que para adelantar una acción ejecutiva, es requisito indispensable que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio el cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. Al respecto la doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que el título ejecutivo debe contener ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las de carácter formal se refieren a que el documento o documentos que refrendan la existencia de la obligación sean auténticos y emanen directamente del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial de cualquier jurisdicción, o de otro tipo de providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo puede estar constituido en un solo documento, como es el caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, entre otros, evento en el cual el título se denomina singular; o también puede estar integrado por varios documentos o un conjunto de ellos, caso en el cual se denomina título ejecutivo complejo, como por ejemplo el contrato junto al acta de liquidación, el acta de recibo de obra, las constancias de cumplimiento, etc.

Por su parte, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, tal como lo establece el artículo 422 del C.GP

Al precisar las características de los documentos que tiene la calidad de constituirse como títulos ejecutivos, así:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..." (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

De igual forma, tenemos que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los estrictos términos de los artículos 66 y 72 de la Ley 446 de 1998, como citamos a continuación:

*"Artículo 66. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo." "Artículo 72. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada (..Subraya fuera del texto original).*

Por lo anterior y en vista de que el acuerdo conciliatorio fue logrado en audiencia conciliación y fue aprobado por ambas partes, además que la fecha de pago se encuentra vencida y la demanda EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS " ESPUMA E.S.P DEL MUNICIPIO DE MANAURE, BALCON DEL CESAR, adeuda la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), por concepto de acuerdo conciliatorio, esta agencia judicial libraré el mandamiento de pago por la mentada suma de dinero, más los intereses moratorios certificado por la superintendencia financiera de Colombia causados sobre el valor anterior, desde el 11 de noviembre de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación. Respecto de la solicitud de indexación de los dineros adeudados, se recordar que los mismos no fueron reconocidos ni acordados en la conciliación a la que llegaron las partes, por esta razón no será ordenado su pago.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el demandante le confiere poder a la Dra. KASSANDRA QUINTERO LOBO, y este ya había designado a otro apoderado a quien se le había reconocido su personería jurídicas, se entiende revocado el mandato anterior de conformidad con el artículo 76 de C.G.P "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

En razón de lo anterior, se reconoce personería jurídica a la Dra. KASSANDRA QUINTERO LOBO, identificada con cedula de ciudadanía N° 5.092.634 y Tarjeta Profesional N° 306831 del C. S de la J. para que actué dentro del presente proceso como apoderado del demandante conforme al memorial visto a folio 131 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

#### **RESUELVE**

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JEAN CARLOS ARDILA CORONEL contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "ESPUMA E.S.P DEL MUNICIPIO DE MANAURE, BALCON DEL CESAR, por la siguiente suma de dinero:
2. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), por concepto acuerdo conciliatorio acordado por las partes el día 08 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios Certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el día 11 de noviembre de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.
3. ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.
4. DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

**4.1 EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la parte demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "ESPUMA E.S.P DEL MUNICIPIO DE MANAURE, BALCON DEL CESAR, identificada con Ni No. 824003760-2, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV AVILLA, BANCO BOGOTA, BANCOLDEX, CITI COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO HELM, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCA, y BANCO ITALU. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL PESOS (\$7.302.000).

5. Reconocer personería jurídica a la Dra. KASSANDRA QUINTERO LOBO, identificada con cedula de ciudadanía N° 5.092.634 y tarjeta profesional N° 306832 del C. S de la J. para que actué dentro del presente proceso como apoderado del demandante conforme al memorial visto a folio 131 del expediente.
6. Revocar poder otorgado al abogado Dr. JULIO CESAR PATERNINA BARON de conformidad con el artículo 76 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No 058 el día 09/06/2021

**VÍCTOR GARCÍA RUEDA**  
Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, ocho de junio de 2021.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: JHON EDUARD SARMIENTO PALLARES.

Demandado: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

Radicación: 20001-31-05-03-2020-00169-00

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por JHON EDUARD SARMIENTO PALLARES, contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA al correo electrónico [marthar.perez@manpowergroup.com.co](mailto:marthar.perez@manpowergroup.com.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

República de Colombia



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

CUARTO: Reconózcase a la doctora DANIEL EDUARDO ROMERO BONETH, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

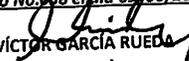
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 068 el día 09/06/2021

  
VÍCTOR GARCÍA RUEDA  
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, ocho de junio del 2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: HENCER HERNAN SIERRA MENDOZA.  
DEMANDADO: COLPENSIONES.  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2021-00110-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem y el decreto 806 del 2020, para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020, por lo tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias:

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por lo tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente demanda como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente.

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

